



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 147-2016-OSINFOR-TFFS

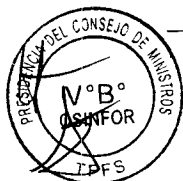
EXPEDIENTE N° : 065-2011-OSINFOR-DSCFFS-M
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : JAIME PÉREZ GARCÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 087-2012-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 25 de agosto de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 22 de junio de 2004, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Jaime Pérez García (en adelante, señor Pérez), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 104 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-047-04 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 46).
2. Mediante Resolución de Intendencia N° 0191-2006-INRENA-IFFS, del 7 de junio de 2006, se aprobó el Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF) sobre una superficie de 9.743.00 hectáreas (foja 40).
3. Mediante Resolución Administrativa N° 459-2007-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS, del 20 de agosto de 2007, se aprobó el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) correspondiente a la tercera parcela de corta anual¹ (en adelante, PCA 3) , correspondiente a la zafra 2007-2008 sobre una superficie de 504.00 hectáreas (foja 43).
4. Del 12 al 21 de diciembre de 2010, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en

Em



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

adelante, OSINFOR) realizó una supervisión al POA de la PCA 3, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 314-2010-OSINFOR-DSCFFS del 27 de diciembre de 2010 (en adelante, el Informe de Supervisión) (fs. 01)

5. Con la Resolución Directoral N° 175-2011-OSINFOR-DSCFFS del 12 de octubre de 2011 (fs. 76), notificada el 10 de noviembre de 2011 (fs. 80), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Pérez, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w)² del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones, así como por haber incurrido en las presuntas causales de caducidad previstas en los literales a) y c)³ del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), concordado con lo establecido en los literales b) y e) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴.
6. Mediante escrito con registro N° 209, recibido el 15 de noviembre de 2011 (fs. 86), el señor Pérez presentó sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 175-2011-OSINFOR-DSCFFS.

² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

(...)"

³ **Ley N° 27308**

"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento"

a) El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal

(...)

c) Extracción fuera de los límites de la concesión".

Decreto Supremo N° 014-2001-AG

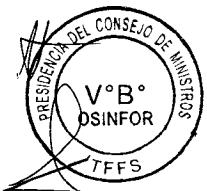
Artículo 91°.- Causales de Caducidad de la Concesión

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual.

e. Extracción fuera de los límites de la concesión.

EW





7. Mediante Resolución Directoral N° 087-2012-OSINFOR-DSCFFS del 9 de agosto de 2012 (fs. 113), notificada el 7 de setiembre de 2012 (fs. 120-121A), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
- i) Sancionar al señor Pérez con una multa ascendente a 24.74 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
 - ii) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado al concesionario Jaime Pérez García, titular del Contrato de Concesión, en virtud a lo dispuesto en los literales a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal b) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁵.
8. Mediante escrito con registro N° 814, recibido el 28 de setiembre de 2012 (fs. 124), el señor Pérez interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 087-2012-OSINFOR-DSCFFS argumentando lo siguiente:
- a) El administrado alegó no tener conocimiento del presente proceso ya que "(...) con fecha 7 de setiembre de 2012, se me notificó por primera vez la resolución recurrida en mi domicilio de siempre, más no en el que indica la carta N° 255-2012 – (Navarro Cauper N° 998-Iquitos), por cuanto esta última pertenece a la empresa "Triplay Enchapes S.A.C.-TRENSAC" (...) "⁶.
 - b) "(...) Haciendo algunas averiguaciones (...) "⁷ encontré que el señor José Alberto Bellodas Irrasabal y la empresa Triplay Enchapes S.A.C. han actuado como mis apoderados desde el 27-03-2003 y 17-11-2005, tal como consta en los poderes fuera de registro y por escritura pública respectivamente que adjunto

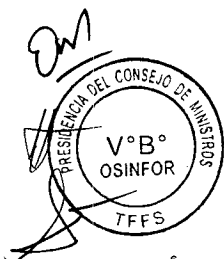
⁵ Cabe precisar que si bien el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Pérez también se inició por incurrir en una conducta que habría configurado presunta causal de caducidad prevista en el literal c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, la Dirección de Supervisión no confirmó la referida causal de caducidad por el siguiente argumento:

Considerando 10:

"Que, en lo que respecta a la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento prevista en el literal c) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, no existen pruebas fehacientes como para afirmar que el concesionario Jaime Pérez García, haya extraído madera fuera del área concesionada, coligiéndose que la presunción de haber incurrido en esta causal de caducidad no tiene sustento, por lo tanto, la confirmación de que se ha extraído individuos no autorizados no es suficiente para afirmar que los volúmenes movilizados provienen de áreas ubicadas fuera de la concesión supervisada". (foja 115 vuelta).

⁶ Foja 125

⁷ Foja 125



al presente. Es más el señor Luis Valdez Villacorta presidente del directorio de la empresa TRENAC, con fecha 18-06-2004, me han sorprendido (sic) al momento de suscribir el contrato de concesión N° 16-IQU/C-J-047-04, pues sin mi consentimiento se han presentado como mi GARANTE, y ahora 8 años después descubro cual ha sido su verdadero interés, la de aprovecharse de mi concesión para extraer toda la madera que han podido talando indiscriminadamente el bosque, causándome perjuicio tanto a mi persona así como al Estado (...)» con fecha 18-09-2012, solicite copia de todo lo actuado en vista que el expediente no me fue proporcionado; sin embargo, hasta la fecha no he sido atendido con mi pedido (...)».

II. MARCO LEGAL GENERAL

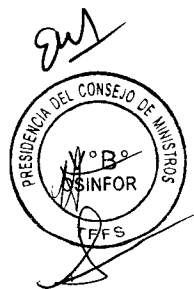
9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
13. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las direcciones de línea la función de realizar dichas supervisiones.

⁸ Foja 126

⁹ Foja 126





20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM¹⁰, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

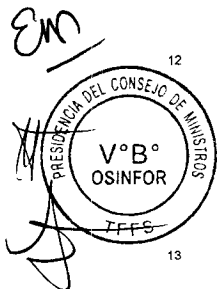
21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 814 (fs. 124), el señor Pérez interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 087-2012-OSINFOR-DSCFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, dicha norma quedó derogada por la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹¹, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹².
22. Posteriormente, el 4 de julio de 2016, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria entró en vigencia el 3 de agosto de 2016¹³ y

¹⁰ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR "Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa."

¹¹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA.- Derogación Expresa
Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

¹² Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR
"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

¹³ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS SEGUNDA: Vigencia y aplicación



dispuso en su artículo 35° que corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁴.

23. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la norma mencionada¹⁵ se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁶ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)

¹⁴ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**

"Artículo 35°.- Recurso de apelación"

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

¹⁵ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**

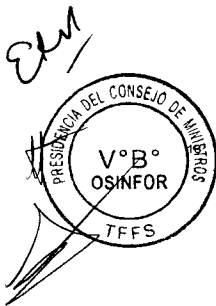
"PRIMERA: Supletoriedad"

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial"

Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS"

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".





complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁷, eficacia¹⁸ e informalismo¹⁹ recogidos en la Ley N° 27444.

25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente²⁰.
27. El escrito de apelación presentado por el señor Pérez cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR²¹ (en adelante, Resolución

¹⁷ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)." Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁸ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁹ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

²⁰ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación"

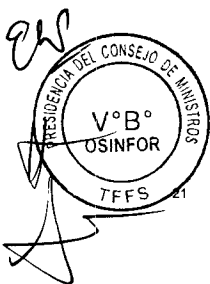
Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

"Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración"

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)"

Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".



Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444²², por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

28. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444²³, concordado con el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, se

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- e. Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

22

Ley N° 27444

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

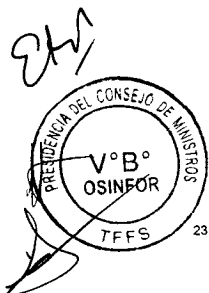
"Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

Ley N° 27444

"Artículo 209°.- Recurso de apelación



23



interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

29. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²⁴.

30. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Pérez.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si el señor Pérez habría sido debidamente notificado de los diversos actos administrativos emitidos en el presente procedimiento.
- ii) Si la responsabilidad administrativa debe recaer en el concesionario.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si el señor Pérez habría sido debidamente notificado de los diversos actos administrativos emitidos en el presente procedimiento

32. El administrado alegó no tener conocimiento del presente proceso ya que “(...) con fecha 7 de setiembre de 2012, se me notificó por primera vez la resolución recurrida en mi domicilio de siempre, más no en el que indica la carta N° 255-2012 – (Navarro

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

24

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

Cauper N° 998-Iquitos), por cuanto esta última pertenece a la empresa "Triplay Enchapes S.A.C.-TRENSAC" (sic) (...)".

33. Sobre el particular, corresponde precisar que de acuerdo con el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444²⁵ se dispone que "el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos (...)"; en ese sentido, mediante la notificación, la autoridad administrativa comunica al administrado la emisión de un acto administrativo que incide en su situación jurídica dentro del procedimiento, siendo a partir de ese momento que dicho acto produce efectos para su destinatario.
34. Cabe acotar que, la notificación es un requisito esencial para dotar de validez jurídica a las actuaciones de un procedimiento administrativo, de manera que, ésta se constituye como presupuesto de la eficacia jurídica de la actuación administrativa formalizada²⁶.
35. Ahora bien, tratándose de actos a través de los cuales se impone al administrado el deber de ejecutar determinadas actuaciones, la notificación afecta de manera sustancial su situación jurídica, puesto que solo a partir de la verificación de tal hecho, aquel podrá encontrarse en aptitud de realizar las actuaciones requeridas o, de ser el caso, cuestionar la imposición de tales deberes mediante el ejercicio de los medios impugnativos previstos por la ley. De ello se concluye que la notificación del acto administrativo constituye una garantía del debido proceso, cuya observancia corresponde a la autoridad administrativa.
36. En tal sentido, el artículo 21° de la Ley N° 27444, ha establecido los requisitos que debe reunir la diligencia de notificación a fin de verificar que el administrado tomó debido conocimiento del acto administrativo y, a través de ello, garantizarle el ejercicio de su derecho de defensa frente a los efectos desfavorables que eventualmente pudiera causarle el mencionado acto. Entre dichos requisitos se encuentra el deber, a cargo del notificador, de dejar constancia del nombre y documento de identidad de la persona que recibe la notificación, así como su relación con el administrado²⁷.

25

Ley N° 27444

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

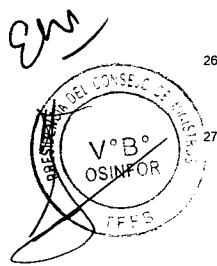
26

MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Rubén. El Procedimiento Administrativo electrónico en los ordenamientos peruano y español. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9, Diciembre 2011, p. 111.

Ley N° 27444

"Artículo 20°.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
(...)





37. El cumplimiento estricto de las formalidades antes indicadas al efectuar la notificación resulta de ineludible cumplimiento, debido a que ello permite contar con un medio de prueba que acredite, de forma indubitable, que el acto administrativo fue puesto en conocimiento de su destinatario.
38. De la revisión del expediente se observa que a través de la Carta N° 677-2011-OSINFOR-DSCFFS, notificada el 10 de noviembre de 2011, recibida por José Alberto Bellodas Irrasabal, representante legal del administrado, la Dirección de Supervisión comunicó al señor Pérez el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como por haber incurrido en las causales de caducidad establecidas en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en los literales b) y e) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Asimismo, se le remitió copia del Informe de Supervisión y otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que presente los descargos correspondientes.
39. Cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 21.1 del artículo 21° de la Ley N° 27444, la notificación personal debe llevarse a cabo en el domicilio que conste en el expediente, procedimiento que puede advertirse fue realizado debido a que la carta referida en el numeral precedente, fue notificada al domicilio señalado por el señor Pérez en su Contrato de Concesión, en la Avenida Navarro Cauper N° 980, Punchana, Loreto. Así también, resulta pertinente indicar que fue recibida por el señor José Alberto Bellodas Irrasabal, el mismo que se identificó como representante legal de la concesión forestal, indicando su documento de identidad, así como el vínculo con el administrado, consignando su firma y huella digital²⁸.
40. De otro lado, corresponde señalar que mediante Carta N° 255-2012-OSINFOR/06.1, (fs. 121) notificada el 07 de setiembre de 2012, se puso en conocimiento del señor Pérez la Resolución Directoral N°087-2012-OSINFOR-DSCFFS, en el mismo domicilio mencionado en el numeral anterior, a través de la cual se resolvió -entre otros- imponer una multa ascendente a 24.74 UIT, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w), la cuales son materia de apelación de la presente resolución.



Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal
(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado°.

41. Aunado a lo señalado, resulta pertinente indicar que en respuesta a la referida resolución directoral, mediante escrito con registro N° 209, recibido el 15 de noviembre de 2011 el señor Pérez interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 087-2012-OSINFOR-DSCFFS, dicho escrito tenía como domicilio la Calle Navarro Cauper N° 998 –Punchana- Loreto.
42. Finalmente, con relación a la solicitud de copia del Expediente Administrativo N° 065-2011-OSINFOR-DSCFFS-M corresponde precisar que mediante Carta N° 403-2012-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 22 de noviembre de 2012, se le remitió copia simple del Expediente Administrativo N° 065-2011-OSINFOR-DSCFFS-M con 137 folios²⁹.
43. Sobre la base de las consideraciones expuestas este Órgano Colegiado concluye que los actos administrativos emitidos en el presente PAU fueron debidamente notificados al señor Pérez, toda vez que se cumplieron con los requisitos contemplados en los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444. En ese sentido, corresponde desestimar lo señalado por el administrado al respecto.

VI.II. Si la responsabilidad administrativa debe recaer en el concesionario.

44. Respecto a si la responsabilidad administrativa recae en el concesionario o en terceros, el administrado fundamenta su pedido principalmente en los siguientes argumentos: *Haciendo algunas averiguaciones (...) encontré que el señor José Alberto Bellodas Irrasabal y la empresa Triplay Enchapes S.A.C. han actuado como mis apoderados desde el 27-03-2003 y 17-11-2005, tal como consta en los poderes fuera de registro y por escritura pública respectivamente que adjunto al presente. Es más el señor Luis Valdez Villacorta presidente del directorio de la empresa TREN SAC, con fecha 18-06-2004, me han sorprendido al momento de suscribir el contrato de concesión N° 16-IQU/C-J-047-04, pues sin mi consentimiento se han presentado como mi GARANTE, y ahora 8 años después descubro cual ha sido su verdadero interés, la de aprovecharse de mi concesión para extraer toda la madera que han podido talando indiscriminadamente el bosque, causándome perjuicio tanto a mi persona así como al Estado (...)*.
45. Al respecto, debe mencionarse que en virtud del principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes³⁰. No obstante, dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa,

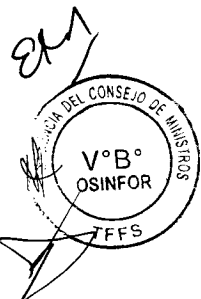
²⁹ Foja 139

³⁰ Ley N° 27444

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.





en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso. Asimismo, con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"*³¹.

46. En ese contexto, debe indicarse que el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³².
47. En ese contexto, resulta pertinente indicar que, de acuerdo con lo indicado en el Informe de Supervisión, el supervisor señaló lo siguiente:

"8. ANÁLISIS

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

³² Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)"

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

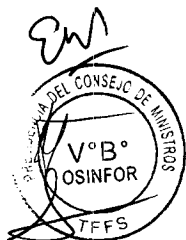
5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

(...)"

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"



(...)

8.1 **Análisis del Ordenamiento de la Parcela de Corta Anual**³³

(...)

- Debido a que el mapa de dispersión de especies no estuvo a una escala apropiada, este no resultó ser una herramienta útil en campo.
- En la supervisión no se observó evidencia de haberse realizado los linderos del POA; al no encontrarse ninguna apertura de las mismas.
- No existe censo forestal de la tercera PCA.
- No existe el marcado de fajas de orientación ni jalones que indiquen el número de faja correspondiente.

8.2 **Análisis de la veracidad de los datos del censo:**

(...)

- Respecto a la aprobación del número de árboles dentro de la parcela de corta, respecto a la especie cedro, según POA hay 103 árboles de especie cedro (*Cedrela odorata*) 97 aprovechables y 06 semilleros, según Resolución Administrativa N° 459-2007-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS; le aprueban 76 árboles de cedro y según manifestación verbal y acta el representante legal señor José Alberto Bellodas Irrasabal que el POA N° 3 lo realizaron en gabinete sin hacer trabajo de campo, razón por la cual, no hay informe técnico de inspección ocular a la tercera parcela de corta anual-tercera zafra por el ente encargado.
- Con respecto a los 42 árboles seleccionados a supervisar, se verificó el 52% de estos no encontrando ninguno de estos individuos.

8.3 **Análisis de las Operaciones de Aprovechamiento**

(...)

- El balance de extracción emitido por el Sistema de Información Forestal SIF del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre –Iquitos, indica que el concesionario Jaime Pérez García, ha extraído un volumen total de 3530.884 m³ de un total aprobado de 5461.700 m³ para la zafra 2007-2008; es decir ha extraído el 65% del volumen total aprobado.
- En caso de la especie de cedro, de acuerdo al balance de extracción el concesionario ha movilizó 303 m³ (99.9%) del volumen, mientras que en la supervisión no existe ningún cedro por lo tanto el concesionario no estaría justificando la presencia, la ubicación y movilización de 303.256 m³ de la especie cedro.

9. **CONCLUSIONES**³⁴

De acuerdo a los resultados obtenidos de la supervisión (...), se concluye lo siguiente:

(...)

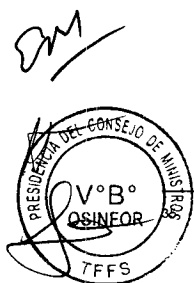
³³ Fojas 11.

³⁴ Foja 12.





- 9.1. *No existe el censo forestal del Plan Operativo Anual para el aprovechamiento de madera del POA 2007-2008, como el marcado de árboles (código) de árboles aprovechables y semilleros con sus respectivos códigos, pintados en una parte visible del árbol, apertura de fajas de orientación de la parcela de corta anual.*
- 9.2. *De los 22 individuos verificados en la PCA del POA 2007-2008, los cuales no fueron encontrados ninguno de estos de acuerdo a las coordenadas descritas en el Plan Operativo Anual para el aprovechamiento de madera.*
- 9.3. *Debido a que no se encontró todos los 42 individuos programados a supervisar, tanto en pie como talados, el concesionario no estaría justificando la presencia de las especies, la ubicación y movilización de 303.256 m³ de la especie cedro, en el plan operativo anual de la zafra 2007-2008.*
48. Sobre la base de los hechos verificados por el supervisor forestal, la Dirección de Supervisión acreditó que durante la supervisión forestal realizada del 12 al 21 de diciembre de 2010, el concesionario realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, incumplió las obligaciones previstas en su PCMA y facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
49. Ahora bien, teniendo en cuenta que las infracciones imputadas al señor Pérez se han realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante³⁵.
50. Sobre el particular, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"³⁶; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital



Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR

4. DEFINICIONES

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en donde se describe los resultados de la supervisión.

(...)"

³⁶

CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.

51. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444³⁷, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"³⁸.
52. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos³⁹, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación; situación que no ha sucedido en el presente caso, ya que la administrada no justifica la movilización de lo señalado en el balance de extracción (303.00 m³ de cedro).
53. En atención a lo anterior, el Informe de Supervisión resulta ser un medio probatorio idóneo para acreditar las conductas infractoras imputadas al administrado.
54. Por tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, este Órgano Colegiado considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión- ha quedado acreditado de

37

Ley N° 27444

"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

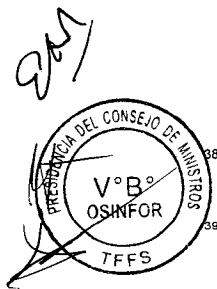
DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

Ley N° 27444

"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".





manera objetiva que el señor Pérez realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, al determinarse que el volumen movilizado de 303.00 m³ de madera de la especie cedro no ha sido obtenido del área autorizada, ha incumplido con las condiciones establecidas en su contrato, toda vez que no realizó el censo forestal, actividad obligatoria para la elaboración del POA y facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, toda vez que los árboles movilizados no correspondían a los árboles aprovechables declarados en el POA, lo cual evidenció la extracción de árboles distintos a los autorizados, siendo que, a mayor abundamiento, contra dichas conclusiones la recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

55. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta lo regulado en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴⁰ y en el artículo 5° del Reglamento del PAU⁴¹, normas en las que se establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU en ese sentido se ha conestado la responsabilidad administrativa de la apelante.

56. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente⁴²:

*“La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.
(...)”*

Eun

⁴⁰ LEY N° 27444
"Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
8) Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
(...)”.

⁴¹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
"Artículo 5°.- Principios
El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, o las normas que las modifiquen o sustituyan.”

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros”⁴³ (Subrayado agregado).

57. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 10° de la Ley N° 27308, en concordancia con el literal c) del artículo 88° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, dispone que los titulares de las concesiones forestales deben adoptar medidas pertinentes a fin de evitar la extracción ilegal de los recursos naturales dentro de los límites de su concesión⁴⁴, ello a fin de asegurar la integridad de las áreas concedidas y mantener el régimen forestal de las mismas⁴⁵.
58. En esa misma línea, la cláusula 16.5 del Contrato de Concesión Forestal otorgado al señor Pérez señala como obligaciones del concesionario -entre otras- asegurar la integridad del área concedida, a fin de no permitir alteraciones dentro de sus límites⁴⁶.

⁴³ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

“(…) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal”.

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

⁴⁴ **Ley N° 27308**
“Artículo 10°.- Modalidades de aprovechamiento
El aprovechamiento y manejo de los recursos forestales en bosques naturales primarios se realiza en las siguientes modalidades:
(…)

1. Concesiones forestales con fines maderables
(…)

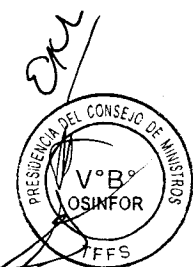
Los concesionarios son los responsables directos en la superficie otorgada, asegurando su aprovechamiento sostenible de acuerdo a lo estipulado en el plan de manejo y en el contrato respectivo, debiendo adoptar las medidas pertinentes a fin de evitar la extracción ilegal de los recursos naturales, dentro del límite de su concesión”.

⁴⁵ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**
“Artículo 88°.- Obligaciones del concesionario
En el contrato de las concesiones forestales se consigna, entre otras, las siguientes obligaciones del concesionario:
(…)

c. Asegurar la integridad de las áreas concedidas y mantener el régimen forestal de las mismas”.

⁴⁶ **Contrato de Concesión Forestal**
“CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA
OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

Son obligaciones del Concesionario:
(…)





59. En ese sentido, este Órgano Colegiado considera pertinente evaluar si el concesionario ha actuado dentro de la esfera del deber de diligencia a fin de evitar la presunta realización de actividades de extracción forestal por la empresa Triplay y Enchapes S.A.C. - TRENSAC dentro de los límites de su concesión.
60. Sobre el particular, respecto al deber de diligencia la doctrina señala lo siguiente⁴⁷:

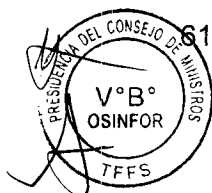
*"Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.
(...)"*

*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.
(...)"*

*Para Cabanellas el término "diligencia" ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: "la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levisima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional".
(...)"*

En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia. Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es "Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar". En tanto para Cabanellas significa "Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)" (El énfasis es agregado).

EW



61. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria. La diligencia ordinaria es la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto. La diligencia es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.

16.5. Vigilar el Área de la Concesión, dentro de sus posibilidades mantenerlo libre de ocupantes, invasores de cualquier tipo sin derecho a ocupar el Área, y no permitir alteraciones en sus límites. El cumplimiento de esta obligación se efectuará en estrecha coordinación con la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, las cuales disponen de la autoridad necesaria para mantener el orden público y la seguridad ciudadana. Para este efecto y de conformidad con el artículo 360° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre se reconoce al titular de la concesión o a cada uno de los socios en caso de ser personas jurídicas, como custodios oficiales del Patrimonio Forestal Nacional, dentro de la extensión de las unidades de aprovechamiento concedidas".

⁴⁷ OSTERLING PARODI, Felipe. "Artículo 1314.- "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Lima, agosto del 2012.

Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>

62. Al respecto, corresponde señalar que si bien el señor Pérez atribuye la realización de las conductas infractoras imputadas a terceras personas que habrían realizado actividades de extracción forestal en el área de su concesión, dicha situación debió ser puesta en conocimiento a la autoridad pertinente de forma inmediata.
63. De la revisión documental del expediente no se evidencia ninguna denuncia formulada por el señor Pérez comunicando las actividades de extracción forestal realizadas por terceros dentro de su área de concesión otorgada, ello de conformidad con las normas antes mencionadas, así como lo dispuesto en el artículo 360° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el cual dispone que las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del patrimonio forestal nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional⁴⁸.
64. De lo expuesto se colige que el señor Pérez no actuó con la debida diligencia toda vez que no presentó denuncia alguna por la presunta actividad de extracción forestal dentro de su área de concesión otorgada. En ese sentido, lo alegado por el administrado, no lo exime de responsabilidad por las conductas imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, por cuanto no realizó conductas necesarias para asegurar la integridad del área concedida, a fin de no permitir alteraciones dentro de sus límites, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27308, el literal c) del artículo 88° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como lo señalado en la cláusula 16.5 de su Contrato de Concesión Forestal.
65. Por los argumentos expuestos, las actividades que se llevaron a cabo en dicho proceso son de responsabilidad directa del administrado. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos del administrado.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

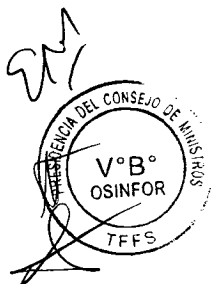
⁴⁸

Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 360°.- Custodia del Patrimonio Forestal Nacional"

Las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del Patrimonio Forestal Nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional, la misma que puede, a su vez, recurrir a la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, según corresponda.

En su calidad de custodios oficialmente designados y acreditados por el Estado para la tutela del patrimonio Forestal Nacional, los concesionarios ejercen autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento del status quo hasta la intervención de la instancia llamada por Ley. A tal efecto, se requerirá pacíficamente a la cesación de las actividades y se levantará un acta circunstanciada sobre la ubicación, naturaleza y magnitud de la afectación, instrumento que, de evidenciar en su momento caso omiso por parte del intimado, tendrá carácter de prueba preconstituída para acreditar la comisión del delito de desobediencia a la autoridad tipificado en el Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades propias de la afectación".





66. Con fecha 30 de setiembre de 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que sustituye junto a otros reglamentos de gestión⁴⁹ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecida como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444⁵⁰, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
67. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444⁵¹, establece que “las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada norma⁵², el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o

⁴⁹ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

⁵⁰

Ley N° 27444

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.

(...)”.

Ley N° 27444

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2) Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

(...)”.

⁵²

Ley N° 27444

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4) Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)”.

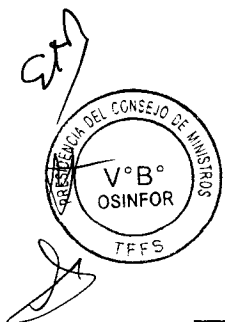
graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

68. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la concesionaria, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 087-2012-OSINFOR-DSCFFS.
69. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
 - Decreto Supremo N° 014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
70. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables; sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.
71. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365°⁵³.-</p> <p>Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1°.-</p> <p>La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.-</p> <p>La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p>

⁵³

Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.





	a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.
--	--

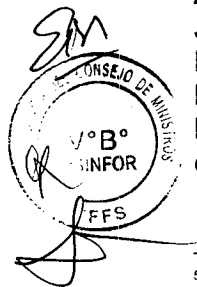
72. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime la conducta supuestamente desarrollada por el administrado, se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁵⁴; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, y el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Pérez García, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 104 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-047-04, contra la Resolución Directoral N° 087-2012-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jaime Pérez García, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 104 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-047-04, contra la Resolución Directoral N° 087-2012-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.



54

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

"Artículo 207.3.- Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

- e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia. (...)"

Artículo 3°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 087-2012-OSINFOR-DSCFFS, la misma que sancionó al señor Jaime Pérez García, con una multa ascendente a 24.74 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, así como declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal en virtud a lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 27308, concordado con el literal b) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.


Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.


Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución al señor Jaime Pérez García, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 104 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-047-04, a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 065-2011-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,


Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR


Jenny Fano Saenz
Presidenta
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR


Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR